



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Ordenanza Municipal

N° 014-2023-MDQ

Quilmaná, 17 de Marzo de 2023

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
QUILMANÁ - CAÑETE

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo N° 005-2023-MDQ, de fecha 17 de marzo del 2023; el Informe Técnico N°001-2023-SGT/GSCYGRD Y DC-MDQ, de fecha 01 de Marzo del 2023; del Sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial, presenta el PROYECTO de ORDENANZA MUNICIPAL que APRUEBA EL REGLAMENTO MARCO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE QUILMANÁ, solicitando su aprobación respectiva, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el **Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972,** consolidando que la Constitución establece que las municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Así mismo, el Artículo 195° del marco normativo aludido, señala que las municipalidades promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad. Siendo competentes, entre otros, para desarrollar y regular actividades planificar y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito. Conforme a Ley;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 señala que: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal por medio de los cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa";

Que, en el artículo 1° de la Ley N° 27189 Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, reconoce al servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares, complementarios y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre;

Que, mediante Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, se aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y No Motorizados, que tiene por objeto establecer las normas legales para prestar el servicio de



Quilmaná

MUNICIPALIDAD DISTRITAL

“Capital de la cordialidad y la amistad”.

transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de (3) ruedas, motorizados y no motorizados;

Que, en el Artículo 4º del mencionado Decreto señala; Competencia de las Municipalidades Distritales: La competencia de las Municipalidades Distritales comprende las siguientes facultades:

- Normativa:** Aprobar las normas complementarias necesarias para la gestión y fiscalización del Servicio Especial, dentro de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y sin contravenir los Reglamentos Nacionales.
- De gestión:** Otorgar los permisos de operación para la prestación del Servicio Especial dentro de su jurisdicción.
- De fiscalización:** Realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio Especial mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición y ejecución de sanciones por incumplimiento de las disposiciones que regulan dicho servicio dentro de su jurisdicción.

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2023-SGT/GSCYGRDYDCSV-MDQ, de fecha 01 de marzo de 2023, el Subgerente de Transporte y Seguridad Vial, señala que la Ordenanza N°017-2021- MDQ y su Reglamento NO se encuentra acorde a las normas vigentes y NO establece las disposiciones generales necesarias para que la Sub Gerencia pueda administrar el servicio del Transporte de Vehículos Menores; Además resulta necesario contar con un **REGLAMENTO MARCO NORMATIVO** cuya aplicación se adecue a la realidad de nuestro distrito y a las disposiciones establecidas en el **Decreto Supremo N° 055-2010-MTC**, que aprueba el **REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS** asimismo, cubrir los vacíos y/o deficiencias relacionadas al Servicio de Transporte en esta jurisdicción;

Que mediante Informe N° 031-2023-SGTYSV/GSCYGRDYDC-MDQ, de fecha 01 de marzo de 2023, el Sub Gerente de Transporte y Seguridad vial, presenta el proyecto de Ordenanza que aprueba EL REGLAMENTO MARCO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE QUILMANÁ, por lo cual recomienda se recabe la opinión legal correspondiente;

Que mediante Informe N° 098-2023-GSC Y GRD-MDQ, de fecha 02 de marzo de 2023, el Gerente de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo y Desastres, solicita opinión legal respecto del proyecto de Ordenanza que aprueba EL REGLAMENTO MARCO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE QUILMANÁ;

Que, mediante Informe N° 122-2023-GAJ-MDQ, de fecha 06 de marzo de 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, opina que se considera Viable la Aprobación de la Propuesta del Proyecto de Ordenanza del Reglamento marco de Vehículos Menores del Distrito de Quilmaná, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en vehículos Motorizados o No Motorizados y Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, Ley N° 27189;



Que, mediante Memorando N° 083-2023-GM-MDQ, de fecha 06 de Marzo de 2023, el Gerente Municipal, remite el expediente administrativo referente al Proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento Marco de Vehículos Menores del Distrito de Quilmaná, con la finalidad de ser agendado en Sesión de Concejo;

Que, mediante Dictamen N° 003-2023-CTSYSP-MDQ, de fecha 09 de marzo de 2023, los regidores de la Comisión de Transporte, Seguridad y Servicios Públicos con el voto por UNANIMIDAD, de sus miembros, dictaminó aprobar el Proyecto de ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO MARCO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHICULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS EN LA JURISDICCION DEL DISTRITO DE QUILMANÁ, el mismo que fue remitido al pleno del Concejo Municipal para su deliberación y pronunciamiento;

Estando a los fundamentos antes expuestos, y en uso de las facultades conferidas por el Numeral 8) del Artículo 9°, el numeral 5) del Artículo 20° y Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, contando con el voto **UNÁNIME** de los señores regidores asistentes y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, el Pleno de Concejo aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO MARCO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS EN LA JURISDICCION DEL DISTRITO DE QUILMANÁ, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA"

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el Reglamento marco para la prestación del Servicio Público de Pasajeros en vehículos menores del Distrito de Quilmaná, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, que consta de (77) Artículos, (05) Títulos, (8) Disposiciones Complementarias, (8) Disposiciones Finales y Anexo I, Anexo II de los cuadros de Infracciones que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Ordenanza N° 017-2021-MDQ y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGUESE, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo de desastres y Defensa Civil y a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, el fiel cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, las coordinaciones pertinentes a fin de comunicar a la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito del Distrito de Quilmaná y al cuerpo de Inspectores de Transporte de la Municipalidad Distrital de Quilmaná, el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaria General la publicación de la presente ordenanza en el Diario de mayor circulación de la Provincia de Cañete.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente ordenanza Municipal.



Quilmaná

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
"Capital de la cordialidad y la amistad".

ARTÍCULO SEPTIMO: ENCARGAR, a la Unidad de Imagen Institucional, la publicación de la presente Ordenanza en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Quilmaná.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILMANÁ

Ing. Regis Victor Pomalaya Godoy
ALCALDE

REGLAMENTO MARCO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE QUILMANÁ, PROVINCIA DE CAÑETE.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I**

OBJETIVO, BASE LEGAL, ALCANCE Y ABREVIATURAS

ARTÍCULO 1º. - OBJETO

Objeto La presente Ordenanza tiene como objeto normar las condiciones de acceso y permanencia que deben cumplir las personas jurídicas para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Quilmaná, bajo un sistema de dimensionamiento de la cantidad de vehículos. Ello involucra establecer la regulación de los procedimientos administrativos para el otorgamiento de los títulos habilitantes, garantizando la seguridad y calidad del servicio a favor de los usuarios y de las personas jurídicas prestadoras del servicio



ARTÍCULO 2º. – FINALIDAD

2.1 Garantizar las condiciones de idoneidad en la prestación del servicio de transporte público en el Distrito de Quilmaná, fomentando el uso racional de la infraestructura de transporte, la movilidad sostenible, la mejora del servicio y la calidad de vida de los usuarios.

2.2 Dar el respaldo técnico y la seguridad jurídica a los transportistas autorizados, para su desarrollo institucional y económico.



ARTÍCULO 3º. – ALCANCE

La presente Ordenanza tiene alcance en el territorio del Distrito de Quilmaná, en consecuencia, es obligatorio el cumplimiento para las personas jurídicas, propietarios y/o conductores que presten el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Quilmaná.

ARTÍCULO 4º.- BASE LEGAL

El presente Reglamento, se fundamenta en las normas legales que a continuación se enuncian:

1. **Constitución Política del Perú**, modificado por Ley N° 30305 - Ley de la Reforma Constitucional.

2. **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

3. **Ley N° 27181**, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y modificatorias.

4. **Ley N° 27189**, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.

5. **Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias.

6. **Decreto Supremo N° 055-2010-MTC**, Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y No Motorizados.

7. **Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y modificatorias.

8. **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, y modificatorias.

9. **Decreto Supremo N° 058-2003-MTC**, Reglamento Nacional de Vehículos, y modificatorias.



10. **Decreto Supremo N° 024-2002-MTC**, T.U.O. del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, y modificatorias.

11. **Decreto Supremo N° 040-2006-MTC**, Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT), y modificatorias.

12. **Decreto Supremo N° 007-2016-MTC**, Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, y modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- ABREVIATURAS

Para los fines de aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

1. **AFOCAT**. - Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito.
2. **CAT**.- Certificado contra Accidentes de Tránsito.
3. **CITV**. - Certificado de Inspección Técnica Vehicular.
4. **MTC**. - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
5. **PNP**. - Policía Nacional del Perú.
6. **RNV**. - Reglamento Nacional de Vehículos.
7. **RLC**. - Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.
8. **SGTySV**. - Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial
9. **SUNARP**. - Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
10. **SUNAT**. - Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.
11. **SOAT**. - Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito.
12. **SBS**. - Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.
13. **TUPA**. - Texto Único de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 6°.- DEFINICIONES

Para la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

6.1. Autoridad Administrativa: Entiéndase como tal a la Sub gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad distrital de Quilmaná.

6.2. Acción de Control: Es la intervención que realizan los Inspectores Municipales de Transporte o el funcionario competente de la Municipalidad Distrital de Quilmaná, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, que regula el servicio especial, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado.

6.3. Acta de Control: Es el documento levantado por el Inspector Municipal de Transporte, en la que se hace constar los resultados de la acción de control, el mismo que da inicio al procedimiento sancionador.

6.4. Acuerdo de Régimen de Gestión Común: En el caso de servicio de transporte común entre dos distritos contiguos, las Municipalidades correspondientes deben establecer un acuerdo de régimen de gestión común. En caso que los Municipios Distritales no lleguen a un acuerdo, corresponde a la Municipalidad Provincial de Cañete fijar los términos de gestión común.

La inexistencia del régimen común a que se refiere el párrafo anterior, no faculta a la Municipalidad Distrital a otorgar permisos de operación en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción.

6.5. Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV): Documento que emite un Centro de Inspección Técnica Vehicular, que



se emite conforme a la normatividad de la materia y el presente Reglamento y que acredita según corresponda que:

6.6. Certificado de Operación: Es el documento expedido por la Autoridad Administrativa que acredita que un vehículo menor está autorizado para prestar el servicio especial dentro de la jurisdicción del distrito de Ayacucho; el mismo que se otorga conjuntamente con la Resolución de Autorización o Renovación, a solicitud escrita del interesado, conforme al TUPA vigente.

6.7. Conductor del Servicio Especial: Es la persona natural, titular de una licencia de conducir vigente de acuerdo a la clase y categoría exigida (BII-C), que ha aprobado el curso de Educación y Seguridad Vial, y se encuentra habilitado para conducir un vehículo destinado a la prestación del servicio especial, de acuerdo a la normativa vigente.

6.8. Curso de Educación y Seguridad Vial: Es la capacitación anual y obligatoria que reciben los conductores que prestan el servicio especial, dictada por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, Persona Natural o Empresa especializada.

6.9. Certificado y/o Carnet de Capacitación de Conductor: Es el documento expedido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial que acredita que el conductor ha aprobado el curso de Educación y Seguridad Vial.

6.10. Comisión Técnica Mixta: Comisión autónoma que estará conformada por los integrantes de la Comisión de Regidores cuya línea de acción esté relacionada con la Unidad Orgánica competente en materia de transporte, por un representante acreditado de la Policía Nacional del Distrito y por dos representantes de las Organizaciones de Transportistas de Vehículos Menores.

6.11. Depósito Municipal de Vehículos (DMV): Es el local autorizado por la Municipalidad Distrital de Quilmaná, destinado para el internamiento de vehículos, cuyos conductores y/o propietarios cometan infracciones que tengan como medida preventiva el internamiento del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento; hasta que se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa y los derechos por permanencia en el depósito vehicular, además del remolque del vehículo.

6.12. Flota Vehicular Autorizada: Es el conjunto de vehículos menores autorizados, que se encuentran adscritos al transportador autorizado para prestar el servicio especial; los mismos que cuentan con colores característicos y codificación asignada por la Municipalidad Provincial de Huamanga.

6.13. Fiscalización de Campo: Es la acción de supervisión y control realizada por el Inspector Municipal de Transporte o Funcionario competente de la Municipalidad Distrital de Quilmaná, al vehículo, transportador autorizado o al conductor del servicio especial, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones, deberes y disposiciones establecidas en el presente reglamento y sus normas complementarias, detectando infracciones, imponiendo sanciones y adoptando cuando corresponda las medidas preventivas correspondientes.

6.14. Fiscalización al Transportador Autorizado: Es la evaluación, revisión o verificación realizada por la Sub Gerencia de



Transporte y Seguridad Vial, respecto al cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y operacionales de acceso y permanencia para prestar el servicio especial; detectando infracciones, imponiendo sanciones y adoptando cuando corresponda las medidas preventivas correspondientes al transportador autorizado.

6.15. Habilitación del Conductor: Es el título habilitante que faculta a un conductor a prestar el servicio especial dentro de la jurisdicción del distrito de Ayacucho; el cual se acredita mediante una credencial en físico, otorgado por la autoridad administrativa (GT).

6.16. Infracción: Es la acción u omisión expresamente tipificada como tal en el presente reglamento.

6.17. Inspector Municipal de Transporte: Es aquella persona acreditada u homologada como tal por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, mediante Resolución de Alcaldía, debidamente capacitado, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones establecidos en el presente reglamento.

6.18. Inspección Visual Vehicular: Es aquella verificación anual, de las condiciones técnicas de funcionamiento del interior y exterior de los vehículos menores que serán destinados a la prestación del servicio especial (estructura, asientos, parabrisas, lunas transparentes, puertas, techos o cabina, sistema eléctrico y prueba de análisis de gases) que permitan prestar un servicio de calidad al usuario.

6.19. Licencia de Conducir: Es el documento otorgado por la autoridad competente (Municipalidades Provinciales), a aquella persona natural que ha cumplido con los requisitos correspondientes de la normativa nacional vigente de emisión de licencias de conducir, hecho que lo acredita para conducir vehículos menores.

6.20. Organización de Transportadores: Asociación conformada por transportadores autorizados debidamente inscrita en los Registros Públicos y que agrupa a no menos del 70% del total de las personas jurídicas autorizadas por la Municipalidad Distrital de Quilmaná. La Organización de Transportadores deberá conformar una Junta Directiva para su representatividad ante la Comisión Técnica Mixta de Vehículos Menores de la Municipalidad distrital de Quilmaná.

6.21. Oficina Administrativa: Establecimiento o local debidamente acondicionada y con Licencia de Funcionamiento, para el manejo administrativo del transportador autorizado.

6.22. Paradero Autorizado: Área determinada de la vía pública técnicamente calificada y autorizada por la Municipalidad Distrital de Quilmaná para que los conductores de las personas jurídicas estacionen temporal y ordenadamente sus vehículos menores a la espera de pasajeros. La ubicación de los paraderos se determinará y autorizará con el otorgamiento del permiso de operación. Los paraderos autorizados del servicio especial serán considerados como zonas rígidas para todos aquellos vehículos que no se encuentren autorizados para su uso.

6.23. Pasajero o Usuario: Es la persona natural que contrata y utiliza el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de



Ate, con la persona jurídica autorizada, de acuerdo a su necesidad de movilización, pagando el precio convenido por ambas partes.

6.24. Permiso de Operación: Es la Autorización otorgada por la Municipalidad Distrital de Quilmaná una persona jurídica para prestar el servicio especial, dentro de su jurisdicción.

6.25. Registros: La subgerencia de Transporte de la Municipalidad Distrital de Quilmaná, llevará consigo un registro de todos los vehículos menores autorizados a prestar el servicio dentro del distrito de Quilmaná que permita su control en forma eficiente y oportuna.

6.26. Servicio Especial: Es el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados, prestado por un transportador autorizado por la Municipalidad Distrital de Quilmaná, en el ámbito de su jurisdicción. Los usuarios del citado servicio pueden llevar consigo equipaje y/o carga.

6.27. Sustitución Vehicular: Es el procedimiento mediante el cual el transportador autorizado reemplaza a un vehículo o vehículos de su flota con otro de menor antigüedad, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

6.28. Transportador Autorizado: Es la persona jurídica debidamente inscrita en los Registros Públicos y autorizada por la Municipalidad Distrital de Quilmaná, para realizar Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores a cambio de una contraprestación económica, debiéndose diferenciar de las asociaciones que no persiguen fines lucrativos.

6.29. Vehículo Menor

Vehículo de (03) ruedas motorizados y no motorizados especialmente acondicionados para el transporte de pasajeros o de carga, cuya estructura y carrocería cuenta con elementos de protección a los usuarios.

Los vehículos están sujetos al ámbito de aplicación el presente reglamento que se registren transite y operen dentro del Distrito de Quilmaná, Provincia de Cañete, y deben cumplir como mínimo con los requisitos técnicos y de seguridad establecida en el presente reglamento se clasifican en:

a) Trimoto de pasajeros: Son los vehículos de la categoría vehicular L5 – vehículo auto menor con tres ruedas y de variadas configuraciones, cuya parte delantera puede ser similar a la de una motocicleta y la parte posterior está conformada por una extensión del chasis con dos (02) ruedas posteriores; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de pasajeros.

b) Trimoto de carga: Son los vehículos de la categoría vehicular L5 – vehículo auto menor con tres ruedas y de variadas configuraciones, cuya parte delantera puede ser similar a la de una motocicleta y la parte posterior está conformada por una extensión del chasis con dos (02) ruedas posteriores; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de mercancías.

c) Triciclo: Vehículo de tres ruedas, provisto de montura o asiento para el uso de su conductor.

6.30. Vehículo Informal: Es aquel vehículo menor de tres (03) ruedas motorizado, que no está autorizado por la Municipalidad Provincial de Huamanga para prestar el servicio especial en el Distrito de Ayacucho.

6.31. Zona Saturada: Entiéndase por zonas saturadas, a aquellos lugares de gran congestión vehicular, en donde el servicio especial, se prestará en forma restringida, según lo determine la Municipalidad de Quilmaná.



6.32. Zona de Trabajo: Es el área territorial determinada y delimitada por vías, que es autorizada por la Municipalidad Distrital de Quilmaná a los transportadores autorizados, mediante el permiso de operación para la prestación del servicio especial. Los paraderos autorizados y zonas de estacionamiento de los vehículos del servicio especial se encuentran dentro de la zona de trabajo

CAPÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS DE LA MUNICIPALIDAD

ARTÍCULO 7º- Competencia de la Municipalidad Distrital:

Es competencia de la Municipalidad Distrital de Quilmaná, regular, controlar y sancionar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Quilmaná, así como:

7.1. Aprobar las normas complementarias necesarias para la gestión y fiscalización del Servicio Especial dentro de la jurisdicción distrital de Quilmaná, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y sin contravenir los Reglamentos Nacionales.

7.2. Otorgar los permisos de operación para la prestación del Servicio Especial urbano dentro de su Jurisdicción de Quilmaná.

7.3. Realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio Especial mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición y ejecución de sanciones por cumplimiento de las disposiciones que regulan dicho servicio dentro de la jurisdicción de Quilmaná.

7.4. Establecer los requisitos, procedimientos y condiciones de acceso y permanencia en la prestación del servicio especial que deberán cumplir las personas jurídicas y conductores comprendidos en la prestación del servicio especial en el Distrito de Quilmaná.

7.5. Otorgar el permiso de operación a la persona jurídica para prestar el Servicio Especial, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el TUPA vigente, así como lo dispuesto en el presente reglamento y en otras disposiciones aplicables al presente caso.

7.6. Otorgar los Certificados de Operación a los vehículos menores autorizados, conjuntamente con la Resolución de autorización, adscritos a la flota de un transportador autorizado; de conformidad en el presente Reglamento.

7.7. Renovar, Modificar, Suspender o Cancelar los permisos de operación otorgados a los transportadores autorizados.

7.08. Autorizar los colores, diseños distintivos, y la numeración otorgada en la Resolución de autorización, que utilizará cada flota vehicular que presente cada transportador autorizado.

7.09. Determinar las zonas de trabajo de los transportadores autorizados.

7.10. Imponer sanciones por infracciones que transgreden el presente reglamento.

7.11. Autorizar la sustitución vehicular de la flota autorizada al transportador autorizado, siempre que cumplan con los requisitos del TUPA y lo establecido en el presente reglamento.

7.12. Establecer el régimen de gestión común en caso que las Municipalidades Distritales contiguas no lo establezcan o se nieguen a establecerlo.

7.13. Dictar disposiciones complementarias necesarias para la mejor adecuación y aplicación de la presente Ordenanza.

7.14. Otorgar permisos de operación a través de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, para la prestación del servicio especial en vehículos menores en el ámbito del Distrito de Quilmaná, en determinadas zonas de trabajo o



paraderos, teniendo en cuenta el Plan Regulador, las características y condiciones viales, rutas de transporte urbano masivo, el orden y tranquilidad, y las necesidades del servicio requeridos por los vecinos de la zona correspondiente. Asimismo, los términos, condiciones y plazos establecidos.

7.15. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados en el Distrito de Quilmaná.

7.16. Renovar, modificar y/o cancelar los permisos de operación.

7.17. Determinar el número de vehículos que prestarán el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados, en un determinado ámbito geográfico, sobre la base de estudios técnicos, considerando la antigüedad de los que han estado prestando el servicio, el uso racional y eficiente de la infraestructura vial, la extensión de zonas y otros parámetros específicos que determine la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial directamente, o a través de estudios especializados y el número de personas jurídicas.

7.18. Controlar, fiscalizar y aplicar sanciones por infracción(es) a la presente Ordenanza, iniciando el procedimiento sancionador ante la comisión u omisión de infracciones debidamente tipificadas, y de ser el caso, sancionar a los administrados en caso se comprueben las condiciones para imponer las sanciones respectivas, conforme a lo señalado en la presente Ordenanza y otras en materia de Transporte de Vehículos menores.

7.19. Aprobar, designar y registrar a futuro y de manera progresiva el color de los toldos o techos de la flota vehicular de los transportadores – personas jurídicas autorizadas, respetando los colores existentes y la antigüedad respecto del permiso de operación.

7.20. Realizar anualmente las verificaciones vehiculares a los vehículos menores que forman parte de la flota vehicular de cada persona jurídica autorizada, otorgando el sticker vehicular a aquellas unidades que aprobaron la verificación vehicular anual.

7.21. Mantener actualizados los registros de las personas jurídicas, propietarios, vehículos, conductores, zonas de trabajo y paraderos autorizados para el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados, modificando los actos administrativos y los registros de ser el caso.

7.22. Elaborar programas de capacitación para la prestación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados.

7.23. Organizar el curso anual de Educación y Seguridad Vial y/o autorizar a las personas jurídicas o entidades capacitadoras, el dictado del mismo.

7.24. Supervisar, controlar y verificar que el curso anual de Educación y Seguridad Vial para los conductores de las personas jurídicas autorizadas para prestar el Servicio Especial o terceros especializados, se efectúe conforme a los lineamientos, criterios, requisitos y condiciones que establezca la Municipalidad Distrital de Quilmaná.

7.25. Establecer en caso del servicio común con los distritos colindantes (contiguos) el régimen de gestión común. **7.26.** Coordinar con la Policía Nacional del Perú el auxilio y el apoyo de la fuerza pública en las acciones de fiscalización que realice la autoridad competente.

7.27. Dictar las normas y disposiciones de carácter técnico administrativo que en términos específicos regulen todo lo relacionado al acceso y permanencia para la prestación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados.



7.28. Establecer los requisitos, procedimientos y condiciones de acceso y permanencia en la prestación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados, que cumplirán las personas jurídicas y personas naturales involucradas en la prestación del servicio especial en el Distrito de Quilmaná.

7.29. Implementar las acciones de control de emisiones de fluidos y/o gases de los vehículos menores para así poder coadyuvar a la disminución de la contaminación del medio ambiente; y acciones de control en torno a la seguridad ante la prestación del servicio especial.

7.30. Controlar y supervisar el cumplimiento de la velocidad máxima para la prestación del servicio por parte de las unidades vehiculares de la persona jurídica autorizada, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

7.31. Crear, modificar, ampliar y recortar zonas de trabajo y paraderos según los siguientes criterios: Plan Vial Distrital, Plan Regulador y zonificación del distrito, Estudio Técnico de Densidad Poblacional, capacidad de saturación de las vías, demanda y tendencia de viaje a los usuarios, ausencia de transporte urbano en vehículos mayores y otros que se establezcan previo informe técnico de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.



CAPÍTULO III CONDICIONES PARA EL SERVICIO

ARTÍCULO 8°.- DE LAS VÍAS AUTORIZADAS

Los vehículos menores motorizados o no motorizados que presten servicio de transporte público de pasajeros solo pueden circular por las vías que señale la Municipalidad Distrital de Quilmaná, donde no exista o sea deficiente el Servicio público de Transporte Urbano masivo sin perjudicar las rutas adjudicadas a empresas concesionarias de rutas.



ARTÍCULO 9°.- DE LAS AUTORIZACIONES

DE LOS TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ESPECIAL

9.1 El título habilitante para la prestación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Quilmaná, es el Permiso de Operación, tanto para el transporte de personas como para el transporte de carga, el cual involucra la habilitación de los vehículos presentados en la solicitud. La habilitación legal para los vehículos presentados con posterioridad a la obtención del Permiso de Operación es la habilitación vehicular. La habilitación se plasmará con el sticker habilitante vehicular y Certificado de Operación.

9.2. Cuando el Estudio Técnico – Plan Regulador establezca la necesidad de un procedimiento de habilitación vehicular para su implementación, se deberá seguir las disposiciones, lineamientos, criterios y condiciones que señale, con el fin de habilitar el vehículo para la prestación del servicio.

9.3. La habilitación legal, para que las personas naturales puedan prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados y no motorizados a título de conductores, es la credencial del conductor, el cual tendrá una vigencia de 5 años.

9.4. Las personas jurídicas autorizadas deberán comunicar a la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad el padrón de sus conductores, adjuntando la constancia y/o carné de aprobación del curso de Educación y Seguridad vial.

9.5. La Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial podrá otorgar un nuevo permiso de operación para la prestación del servicio de transporte público de



pasajeros o carga en vehículos menores motorizados o no motorizados en el Distrito de Quilmaná a futuro, en caso así lo establezca el Estudio de campo de parte de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, el cual será aprobado por Decreto de Alcaldía u Ordenanza Municipal para su regulación.

9.6. Las personas jurídicas serán autorizadas para brindar el servicio transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados o no motorizados, en una sola zona de trabajo.

9.7. La vigencia del Permiso de operación será de seis (06) años contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo otorga.

ARTÍCULO 10°.- CURSO ANUAL DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

10.1. El Curso Anual de Educación y Seguridad Vial a cargo de la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad, podrá ser delegado a terceros especializados, debiendo cumplir con los lineamientos, criterios, requisitos y condiciones que establezca la Subgerencia; asimismo, las personas jurídicas autorizadas para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados y no motorizados, deberán realizar capacitaciones relacionados al tema.

10.2. La Subgerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad deberá autorizar para el dictado del Curso de Educación Vial, debiendo realizar el control y supervisión de las condiciones del dictado del curso.

ARTÍCULO 11°.- REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO DE OPERACIÓN

Para la obtención del Permiso de Operación, el solicitante deberá presentar una solicitud dirigida a la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad, cumpliendo y adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, indicando razón social, RUC, nombre y DNI, domicilio del representante legal.
- b) Copia de la ficha RUC de la persona jurídica.
- c) Copia simple de la escritura pública de constitución de la persona jurídica inscrita en Registros Públicos.
- d) Copia literal o partida electrónica actualizada de la persona jurídica, expedida por los Registros Públicos, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario.
- e) Copia del certificado de vigencia de poder de la persona natural que representa a la persona jurídica solicitante, expedido por los Registros Públicos, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario.
- f) Relación de vehículos menores para prestar el servicio en la que se deberá especificar la placa de rodaje de cada uno de ellos; asimismo deberá señalarse el criterio para cumplir con la condición de uniformización exigido en la presente ordenanza (colores característicos, entre otros), además deberá especificar datos del propietario, año de fabricación del vehículo y demás.
- g) Copia simple del contrato suscrito por la persona jurídica con cada uno de los propietarios de las unidades vehiculares registradas. Dicho contrato deberá establecer las condiciones básicas, como: compromisos y obligaciones que asume la persona jurídica y el propietario, condiciones de permanencia o exclusión de vehículos, plazo del contrato, el mismo que no deberá ser menor a un año, renovable por igual periodo por acuerdo de las partes.
- h) Copia simple de las Tarjetas de Identificación Vehicular expedidas por SUNARP, por cada vehículo ofertado.



- i) Copia simple del certificado del SOAT o CAT vigente por cada vehículo perteneciente a la flota vehicular (el CAT debe ser emitido por una AFOCAT vigente y autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS).
- j) Relación de conductores que contenga el número de documento nacional de identidad, número de Licencia de Conducir, clase y categoría correspondiente y domicilio actual
- k) Copia del recibo de pago por concepto de Permiso de Operación y habilitación vehicular.
- l) otorgamiento del Permiso de Operación involucra la habilitación de las unidades vehiculares, lo cual se materializará en un sticker vehicular y el Certificado de Operación, que serán emitidos por la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad y se colocará en la parte interna superior derecha del parabrisas del vehículo menor.
- m) El Permiso de Operación deberá ser otorgado previa evaluación y verificación de lo establecido en la presente Ordenanza, en el TUPA vigente y en el Estudio Técnico – Plan Regulador que establezca condiciones, criterios, lineamientos y/o parámetros técnicos de acceso a la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados y no motorizados en el Distrito de Ate.
- n) El contenido del Permiso de Operación, otorgado por la Subgerencia, será de la siguiente manera:
 1. Número de la Autorización Municipal.
 2. Nombre de la persona jurídica.
 3. Zona de Trabajo o sector autorizado de la persona jurídica.
 4. Ubicación de paraderos autorizados.
 5. Fecha de emisión y caducidad de la Resolución.
 6. Relación de conductores y placas de rodaje y cantidad de flota vehicular.
 7. Firma de la Autoridad Municipal correspondiente.
 8. Cantidad de vehículos por paradero



ARTÍCULO 12º.- PLAZO PARA EMITIR EL PERMISO DE OPERACIÓN

La municipalidad Distrital de Quilmaná, emitirá el permiso de operación correspondiente en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud, previa evaluación del expediente administrativo sujeta a silencio administrativo negativo conforme las normas vigentes.

ARTÍCULO 13º.- RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN

13.1.- La persona jurídica podrá solicitar la renovación del Permiso de Operación, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA institucional vigente.

13.2.- La Persona Jurídica que desee continuar prestando el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Quilmaná, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días calendario anteriores al vencimiento de su permiso de operación, de manera que exista continuidad entre la autorización vencida y su renovación, siendo responsabilidad del solicitante la demora en su presentación.

13.3.- El procedimiento de renovación del Permiso de Operación, es de aprobación automática y por períodos iguales, siempre que se cumplan con los parámetros y disposiciones establecidas en el Plan Regulador aprobado por la Municipalidad de Quilmaná.

13.4. La resolución que otorga la renovación del Permiso de Operación, entrará en vigencia desde el vencimiento del permiso de operación anterior, a fin de garantizar la continuidad del permiso.



13.5. No procederá la renovación, en caso se haya aplicado al titular solicitante la sanción de cancelación o inhabilitación definitiva del servicio, según sea el caso.

13.6.- Las renovaciones de autorización se realizarán sobre las mismas condiciones bajo el cual fueron autorizadas, siempre que no contravengan las normas establecidas en la presente Ordenanza o Plan regulador distrital.

13.7. En caso de observaciones, se otorgará un plazo máximo de 10 días hábiles para su respectiva subsanación.

ARTÍCULO 14º.- CANCELACIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN

14.1. La cancelación del Permiso de Operación procederá conforme a las siguientes causales:

- Cuando exista abandono del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Quilmaná, durante cinco (05) días consecutivos o no, dentro de un periodo de 30 días calendarios.
- Por sanción judicial o administrativa firme que así lo determine.
- Cuando la persona jurídica no haya exigido a sus afiliados, el cumplimiento de las medidas complementarias respecto a la orden de suspensión del servicio.
- Cuando la persona jurídica solicite la cancelación de los títulos habilitantes, por motivo de renuncia.
- No iniciar el servicio dentro de los quince (15) días calendarios contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución del Permiso de Operación.
- Cuando se compruebe que la persona jurídica autorizada viene prestando servicio con una flota operativa menor al 70% de la flota vehicular autorizada.
- Cuando se compruebe que la persona jurídica autorizada no viene utilizando el 50% de sus paraderos autorizados.
- Proporcionar información falsa o presentar documentación fraudulenta o inválida de la persona jurídica a la autoridad competente, según corresponda y conforme a la normatividad sobre la materia.

14.2.- La cancelación del Permiso de Operación seguirá las reglas del procedimiento administrativo sancionador establecido en la ordenanza que regula el Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS), y supletoriamente en lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, salvo en el caso de que el propio titular solicite su cancelación, caso en el cual se tramitará como un procedimiento de aprobación automática.

14.3.- El Permiso de operación concluye por:

- Renuncia del transportador autorizado, debiendo acreditar con documento de la aprobación de socios.
- Disolución y liquidación de la Persona Jurídica.
- Modificación del objeto social de la Persona Jurídica, eliminando el transporte terrestre de vehículos menores como actividad principal.
- Vencimiento del plazo de vigencia del Permiso de Operación del Transportador o Persona Jurídica, sin mediar solicitud de renovación.

ARTÍCULO 15º.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PERMISO DE OPERACIÓN Y DE LA HABILITACIÓN VEHICULAR

15.1. Se procederá a suspender el Permiso de Operación a las Personas Jurídicas o Transportador autorizado, de acuerdo a las disposiciones de la ordenanza que regula el Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) vigente.

15.2. Se procederá a suspender la Habilitación Vehicular a las personas jurídicas autorizadas, de acuerdo a las disposiciones de la ordenanza que regula



el Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) vigente.

ARTÍCULO 16.- RECURSOS IMPUGNATIVOS

16.1.- Contra la Resolución de Cancelación del Permiso de Operación, cabe interponer por parte del representante legal de la persona jurídica afectada, los recursos impugnativos establecidos en el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

16.2.- Para el ámbito del Distrito de Quilmaná, la primera instancia administrativa es la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial y la autoridad que resuelve en segunda instancia es la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 17°.- DE LA FLOTA VEHICULAR

17.1. Es el conjunto de vehículos del transportador autorizado con lo que presta el servicio de transporte en vehículos menores autorizados que transiten y operen en el Distrito de Quilmaná. Deben someterse y aprobar anualmente la INSPECCIÓN VISUAL correspondiente de cada vehículo

17.2. En la jurisdicción del Distrito de Quilmaná el tope máximo de la flota vehicular en el casco urbano será de (30) unidades vehiculares y la cantidad mínima será de (10) unidades vehiculares para otorgar el permiso de operación.

17.3. Para la zona rural (centro poblado y anexos) el tope máximo será de 20 unidades vehiculares y la cantidad mínima será de 05 unidades vehiculares.

17.4. La Municipalidad Distrital de Quilmaná solo podrá otorgar autorización para (02) empresas de moto taxi para un mismo centro poblado y/o anexo.

ARTÍCULO 18.- AMPLIACION DE LA FLOTA VEHICULAR

La Persona Jurídica autorizada por la Municipalidad Distrital de Quilmaná mediante Permiso de Operación, una vez completada el tope máximo según lo estipulado en la presente Ordenanza Municipal (30 unidades) podrán solicitar una ampliación de Flota vehicular hasta por un máximo de 10 unidades, solicitándolo mediante solicitud dirigido a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial.

Para la Ampliación de Flota Vehicular se deberá justificar o sustentar por alguno de los siguientes aspectos:

a) Cuando se generen nuevos centros atractores de viaje (Centros comerciales, hospitales, Iglesia, Colegios, Mercados y otros).

b) Ausencia de transporte urbano en vehículos mayores.

c) Para satisfacer demanda de viajes de sectores desatendidos y necesidad de servicio de transporte de las zonas de trabajo.

Para lo cual adjuntaran los mismos requisitos que estipulan la presente Ordenanza y previo pago de derecho por ampliación de flota vehicular por empresa y por cada unidad que ingrese por ampliación

ARTÍCULO 19°.- DEL REGISTRO

19.1. La Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial contará con un registro de los conductores, unidades vehiculares y de las personas jurídicas que cuenten con Permisos de Operación para la prestación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Quilmaná, el cual será ingresado al Sistema Informático de Transporte, tanto para el transporte de personas como para el transporte de carga. Dicho sistema registrará las Personas Jurídicas autorizadas, sus respectivos representantes legales, propietarios, conductores y vehículos menores, zonas de trabajo y paraderos autorizados, así como las modificaciones que se produzcan en cada registro.

19.2. Las unidades vehiculares que se encuentren dentro del registro constituyen la flota de la persona jurídica autorizada

ARTÍCULO 20°.- RETIRO VEHICULAR POR DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD



20.1. La Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, podrá retirar a un vehículo de la flota de una persona jurídica autorizada, en los siguientes casos:

- a) Cuando exista norma expresa que determine el retiro del vehículo por motivos sancionadores y/o un hecho delictivo.
- b) Cuando se compruebe fraude, falsificación o adulteración de los documentos presentados para la obtención del Permiso de Operación o habilitación vehicular.
- c) Cuando se haya cancelado la autorización de servicio de la persona jurídica autorizada. En dicho supuesto, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial procederá a cancelar los registros de los vehículos que conformaban la flota de la persona jurídica autorizada.

20.2. El procedimiento de retiro seguirá lo establecido en el procedimiento administrativo sancionador establecido en la presente Ordenanza y de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

ARTÍCULO 21º.- RETIRO VEHICULAR

21.1. El Retiro Vehicular se realiza a solicitud de la persona jurídica autorizada, del propietario del vehículo o por disposición de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, quedando inhabilitado para la prestación del servicio especial.

21.2. Deberá adjuntarse a dicha solicitud la devolución del Certificado de Operación o habilitación original del vehículo que se retira, en caso de pérdida o robo deberá presentar copia de la denuncia policial respectiva. Una vez recepcionada la solicitud, se procederá a la anulación del registro y se eliminará del padrón de la persona jurídica autorizada. Este procedimiento es de aprobación automática.

21.3. Deberá ser reemplazado el vehículo retirado en un plazo máximo de 60 días hábiles.

ARTÍCULO 22º. - DE LA IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO:

22.1. Características originales

El Transportador Autorizado está obligado a mantener las características originales de los vehículos habilitados con los que presta el Servicio Especial, salvo que la autoridad administrativa mediante Resolución motivada disponga el cambio del color original de la unidad motorizada y no motorizada, a fin de mantener la uniformidad de los vehículos autorizados para prestar el servicio dentro de la jurisdicción del Distrito de Quilmaná.

22.2.- Parte Frontal. - Cada unidad vehicular de la persona jurídica autorizada deberá contar con un letrero en la parte frontal de la unidad, indicando el logotipo de la persona jurídica autorizada, claramente visible. En el parabrisas, parte superior lado derecho llevará el Sticker Vehicular Municipal y en el parte frontal inferior derecho un círculo, indicando la codificación única (número de zona de trabajo y/o número de padrón) para prestar el servicio. No llevará ningún elemento polarizado ni objeto que impida la visibilidad del conductor.

22.3.- Parte Interna. - Colocar en el interior del vehículo en el espaldar del conductor, en un lugar visible para el pasajero, la placa de rodaje, nombre del conductor, numeración del padrón y la denominación social de la persona jurídica.

22.3.1- Tener permanentemente en cada vehículo:

- a) Linterna en perfecto estado de funcionamiento.
- b) Botiquín o maletín de primeros auxilios, de dimensiones adecuadas a la unidad.

22.4.- Parte Posterior. - En el toldo posterior del techo se identificará el nombre de la persona jurídica autorizada y la codificación única (número de zona



de trabajo y/o número de padrón). En el toldo posterior debajo de las micas transparentes se indicará claramente la placa de la unidad de 35cm x 25cm con fondo amarillo y letras negras.

22.5.- Parte Lateral. - En las puertas laterales de ambos lados, se pintará las placas de rodaje en un rectángulo de 27cm x 17cm con fondo amarillo y letras negras.

22.6.- De las Lunas Polarizadas o Micas Oscurecidas. - Queda terminantemente prohibido la circulación y prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Quilmaná, con el uso de lunas, micas u otros medios de fabricación similar que impida la visibilidad del conductor y usuarios, además, queda prohibido el pintado de emblemas, símbolos, elementos con términos atentatorios a la moral y buenas costumbres.

22.7.- De los Equipos y Alto Parlantes con Ruidos Molestos. - Queda terminantemente prohibido prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados y no motorizados que tengan equipos de auto radios con ecualizador, búfer de sonidos, altoparlantes que generen ruidos molestos al vecindario, que inclusive al propio conductor le imposibilita la correcta conducción del Vehículo.

22.8.- Los vehículos menores autorizados deberán contar con las placas originales emitidas por la autoridad competente, no de madera ni adaptadas.

22.9.- Los vehículos menores autorizados deberán contar con láminas retro reflectivas las cuales deben ser fijadas horizontalmente en los laterales del vehículo, en la parte frontal y posterior del vehículo, alternando los colores rojo y blanco según lo indicado en el Reglamento Nacional de Vehículos.

22.10.- Contar con un separador entre el conductor y los pasajeros.

22.11.- No contar con asientos adicionales a lo consignado en la tarjeta de propiedad vehicular o en la tarjeta de identificación vehicular.

22.12.- Colocar el teléfono del transportador y/o persona jurídica autorizado en la parte interna del vehículo, para atender quejas, reclamos o denuncias.

22.13.- Mantener en adecuadas condiciones de higiene y limpieza a las unidades vehiculares.

22.14.- Estar equipado con los dispositivos y equipos de seguridad, de acuerdo a la presente Ordenanza y a lo establecido en el artículo 249° del Reglamento Nacional de Tránsito y al artículo 26° del Reglamento Nacional de Vehículos.

ARTÍCULO 23°.- DE LAS CONDICIONES LEGALES

Las condiciones legales básicas que se deben cumplir para permanecer como persona jurídica autorizada titular de un Permiso de Operación para la prestación del servicio son las siguientes:

23.1.- Mantener la personería jurídica con la que se obtuvo el Permiso de Operación. Cualquier cambio debe ser comunicado a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.

23.2.- Mantener en condición de activo su inscripción en el Registro Único de Contribuyente.

23.3.- Mantener vigente la información vinculada a la persona jurídica autorizada, tal como su representación legal o vigencia de poder y domicilio. Cualquier cambio debe ser comunicado a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.

23.4.- Contar y mantener vigentes, permanentemente, las pólizas del SOAT o CAT y los Certificados de Inspección Vehicular de todos sus vehículos habilitados, así como los Certificados de Operación.



23.5.- Contar con conductores habilitados para la prestación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados con la licencia de la categoría en el Distrito de Quilmaná.

CAPÍTULO IV PARADEROS OFICIALES DE VEHÍCULOS MENORES

ARTÍCULO 24.- AUTORIZACIÓN DE PARADEROS DE VEHÍCULOS MENORES

24.1.- Los paraderos de los vehículos menores serán autorizados provisionalmente, cumpliendo con las condiciones, criterios, lineamientos y parámetros técnicos de acceso a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores que contenga la presente Ordenanza o el Plan Regulador del Distrito de Quilmaná, la presente ordenanza y considerando las características, condiciones viales de la Jurisdicción y las necesidades del servicio requeridos por los vecinos de la zona involucrada y otros aspectos que regule el Decreto de Alcaldía correspondiente.

24.2.- Para la autorización, se tomará en cuenta la zona de trabajo, y no se autorizará paraderos en vías saturadas y/o congestionadas, ni en vías declaradas como de alta velocidad y/o de alta siniestralidad, así como en aquellas vías que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial lo determine.

24.3 La Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, podrá revocar los paraderos autorizados conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

24.4.- Para los casos de los vehículos menores que realicen el servicio de carga, no se le permitirá el uso de paraderos.



ARTÍCULO 25º.- UBICACIÓN Y DISTANCIA DE PARADEROS

25.1.- De acuerdo al Informe Técnico de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial los paraderos iniciales de nuevas empresas no pueden estar a menos de 100 metros de paradero a paradero, ya sean de paraderos de la misma persona jurídica o de paraderos de otras personas jurídicas dentro de la misma zona de trabajo.

25.2.- El paradero autorizado podrá tener una zona de estación o de ampliación a una distancia máxima de 100 metros, dicho punto de estación no deberá afectar la zona de trabajo o paradero autorizado a otra persona jurídica respecto a las distancias establecidas, la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, determinará la factibilidad y la necesidad de autorizar zona de estación.

25.3.- La distancia entre paraderos y zonas de estación, será medido teniendo como referencia el recorrido que realiza un mototaxi en la vía pública. Sin embargo, si el espacio que separa entre un paradero y otro es un área abierta (un parque, una plaza, o área sin construir), entonces la medición se realizará de forma radial.

25.4.- Los paraderos y zonas de estación o ampliación, deben estar ubicados de preferencia fuera de los carriles de circulación vehicular, sin interferir con el tránsito vehicular, peatonal y de ciclistas, además no deben obstruir ingresos o salidas de garajes, colegios, hospitales, todo acceso a locales de concentración pública.

25.5.- Los paraderos y zonas de estación pueden ser ubicados a no menos de 03 metros del cruce de calle o avenida dejando libre la vereda para el paso de las personas y la distancia debe ser medido teniendo como punto referencial el inicio de vereda y/o el inicio de la acera, previa verificación de disponibilidad de espacio.



25.6.- Los paraderos estarán ubicados de preferencia al inicio de cuadra, teniendo como referencia el sentido del tránsito.

25.7.- La cantidad de vehículos menores que hacen uso de su paradero inicial autorizado serán de 2 unidades, el resto de la flota vehicular estarán en la zona de estación o ampliación y deberá satisfacer la demanda existente del servicio en dicho paradero y aquellas unidades que cubran dicha necesidad, serán evaluados calculando el índice de rotación del uso del paradero, considerando el equilibrio entre la oferta y la demanda de unidades, a fin de no congestionar y generar conflictos en las vías adyacentes a dicho paradero autorizado.

ARTÍCULO 26°.- MODIFICACIÓN DE PARADEROS

26.1. La Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, podrá modificar, actualizar, reubicar o dejar sin efecto paraderos, previa evaluación técnica.

26.2. La modificación, actualización, reubicación o dejarse sin efecto paraderos, puede justificarse por alguno de los siguientes aspectos:

- a) Modificación de la infraestructura vial (proyectos viales, proyectos de transporte, u otros).
- b) Actualización de la nomenclatura vial.
- c) Variación del uso de suelo.
- d) En casos de falta de espacio o áreas para su estacionamiento.
- e) Capacidad de las vías.
- f) Mejoras en el tránsito (la operación del servicio en transporte menor no genere conflictos con el tránsito vehicular y peatonal).
- h) Variación del sentido del tránsito.

26.3. Las personas jurídicas interesadas en modificar su paradero, deben presentar su solicitud adjuntando un expediente explicativo o informe técnico que justifique y sustente el criterio bajo el cual solicitan la modificación de su paradero y adjuntar un plano con la ubicación actual y propuesta del paradero. La modificación de paradero debe cumplir con los parámetros técnicos establecidos para la ubicación de paraderos.

26.4. El número máximo de unidades vehiculares por cada paradero en las zonas autorizadas será de 02 unidades que serán establecido por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, ello con el fin de evitar congestión vehicular que pudieran ocasionar accidentes.

ARTÍCULO 27°.- PARADEROS NO CONSIDERADOS

27.1. La Municipalidad Distrital de Quilmaná, a través de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, podrá crear e incorporar paraderos no considerados, previa evaluación técnica que determine su factibilidad.

27.2. Cuando la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de vehículos menores establezca criterios, parámetros, lineamientos o condiciones para autorizar un paradero nuevo, se deberá cumplir con dichas disposiciones y con lo establecido en la normativa vigente.

27.3. La creación de nuevos paraderos se deberá justificar o sustentar por alguno de los siguientes aspectos:

- a) Crecimiento urbano (nuevos AA.HH., Asociaciones, Conjuntos de vivienda multifamiliar, etc.).
- b) Cuando se generen nuevos centros atractores de viaje (Centros comerciales, hospitales, Colegios, Mercados, cementerios, parques zonales y otros).
- c) Ausencia de transporte urbano en vehículos mayores.



d) Para satisfacer demanda de viajes de sectores desatendidos y necesidad de servicio de transporte de las zonas de trabajo.

27.4. Las personas jurídicas que soliciten paraderos no considerados, presentarán un Expediente explicativo que contendrá:

- a) Sustento bajo el criterio el cual solicita el paradero propuesto.
- b) Plano de ubicación y distribución del paradero propuesto con el número de espacios a utilizar.
- c) Medidas de mejoras y mitigación en el entorno del paradero propuesto.
- d) Memoria descriptiva y panel fotográfico.

ARTÍCULO 28°.- Características de la señalización de los paraderos de vehículos menores de transporte serán señalizados conforme a las características siguientes:

- a) En cuanto a la señalización de los paraderos, es necesario señalar de forma vertical y horizontal.
- b) La calzada será pintada de color blanco con franjas horizontales, la señalización vertical será en postes con rectángulos con el letrero de PARADERO DE MOTOTAXI, la razón social de la persona jurídica autorizada.
- c) Los paraderos serán ubicados mínimamente a tres (03) metros de una intersección o al lado derecho de la vía.
- d) Los casilleros para señalar los paraderos, zona de inicio y zonas de espera o ampliación de manera horizontal sobre la vía pública, debe tener las siguientes medidas:
 - 1.30 m. de ancho para cada unidad vehicular.
 - 3.30 m. de largo para cada unidad vehicular.



ARTÍCULO 29°.- USO DE LOS PARADEROS DE VEHÍCULOS MENORES DE TRANSPORTE PÚBLICO

Los paraderos oficiales para la prestación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Quilmaná, están destinados exclusivamente para el uso de los vehículos menores autorizados a la persona jurídica que obtuvo el Permiso de Operación. Debiendo respetar bajo responsabilidad el número mínimo y máximo de la flota autorizada, para su uso.



ARTÍCULO 30°.- REVOCATORIA DE PARADERO AUTORIZADO:

30.1.- La revocatoria del paradero autorizado a la persona jurídica se procederá conforme a las siguientes causales:

a) Cuando durante cinco (05) días consecutivos o en un período de treinta (30) días calendario, sin que medie causa justificada, se observe a través de los inspectores municipales de transporte o personal de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, que la persona jurídica autorizada no ocupa el paradero autorizado.

b) Cuando la persona jurídica autorizada solicite la cancelación del paradero autorizado.

30.2.- La Municipalidad Distrital de Quilmaná mediante Decreto de Alcaldía, cuando lo considere necesario, podrá revocar la autorización de paraderos oficiales a las personas jurídicas autorizadas o cuando así lo establezca la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial u Ordenanza Municipal que lo apruebe o regule.

30.3 La Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, una vez que haya declarado la revocatoria de un paradero autorizado, por haber incurrido en las causales descritas en el artículo **30.1** de la presente Ordenanza, procederá a



declarar desierto el paradero para su disponibilidad a otra persona jurídica autorizada de la zona de trabajo donde se encuentra ubicado el paradero, o anularlo de ser necesario, previa evaluación de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 31°.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PARADERO AUTORIZADO

Se procederá a suspender el paradero autorizado a la persona jurídica autorizada, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ordenanza Municipal

CAPÍTULO V DE LAS REGLAS DE CIRCULACIÓN Y VELOCIDAD

ARTÍCULO 32°.- VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA PARA VEHÍCULOS MENORES

La velocidad máxima en que podrá circular un vehículo menor empleado para el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga no excederá de los treinta kilómetros por hora (30km/h). En cualquier caso, el conductor debe manejar a la defensiva y con prudencia a una velocidad tal que le permita realizar maniobras adecuadas que garanticen la seguridad del pasajero y peatones.

ARTÍCULO 33°.- PROHIBICIÓN DE CIRCULACIÓN ENTRE ZONAS DE TRABAJO

La Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial pueden determinar la prohibición de circulación entre zonas de trabajo, cuando sea necesario y busque prevenir posibles accidentes o conflictos en el tránsito.

ARTÍCULO 34°.- DE LOS SEGUROS

Cada unidad vehicular para operar el servicio estará obligada a mantener una Póliza de Seguro de Accidentes ya sea AFOCAT o SOAT correspondiente y su renovación oportuna antes de su vencimiento. Así mismo, debe registrar el nombre de la persona jurídica.

CAPÍTULO VI CONDICIONES DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 35°.- DISPOSICIONES GENERALES

El transportador autorizado solo podrá prestar el Servicio Especial en las vías alimentadoras de rutas consideradas en el plan regulador de ruta provincial y en las vías urbanas que determine la Municipalidad Distrital de Quilmaná, siempre que no exista servicio de transporte público urbano masivo.

ARTÍCULO 36°.- OBLIGACIONES DE LA EMPRESA AUTORIZADA

Es obligación de la persona jurídica autorizada:

36.1. Prestar el servicio especial cumpliendo con lo establecido en el presente reglamento, el permiso de operación y las disposiciones complementarias que dicte la Municipalidad Distrital de Quilmaná.

36.2. Utilizar en el servicio especial solo vehículos habilitados.

36.3. Acreditar sus representantes legales ante la Municipalidad con poder inscrito en la SUNARP, así como fijar su domicilio legal, dentro de la circunscripción distrital, al cual se le remitirán todas las comunicaciones y notificaciones pertinentes.

36.4. La Persona Jurídica contará con su Reglamento interno de Funcionamiento y debe remitir copia a la Municipalidad Distrital de Quilmaná.



36.5. Que los vehículos habilitados sean conducidos únicamente por conductores autorizados que cuenten y porten la licencia de conducir correspondiente.

36.6. Que los conductores sean capacitados anualmente en materia de seguridad vial de acuerdo por lo dispuesto por la Municipalidad Distrital de Quilmaná.

36.7. Mantener vigente la póliza de seguro SOAT o AFOCAT por cada vehículo.

36.8. Mantener los vehículos menores destinados a la prestación de servicio especial en buenas condiciones.

36.9. Que los vehículos habilitados pasen anualmente la constatación visual de característica exigidas por la Municipalidad Distrital de Quilmaná.

36.10. Exhibir el logotipo que identifique a la empresa.

36.11. Exhibir en la parte delantera y posterior del vehículo el número que le asigne la Municipalidad Distrital de Quilmaná.

36.12. Exhibir en la parte interior del vehículo: Razón social, placa del vehículo, datos del conductor con su respectiva foto y el número que le asigne la Municipalidad Distrital de Quilmaná.

36.13. Resellar la tarjeta de circulación de autorización de cada vehículo con el número que le asigne la Municipalidad Distrital de Quilmaná.

36.14. Cada vehículo autorizado debe llevar un logotipo educativo en la parte de atrás de su unidad que indique la autoridad correspondiente.

36.15. Cada vehículo deberá de tener en su cubierta su placa correspondiente, con las medidas 35cm x 25cm.

36.16. Controlar que sus conductores no presten servicio bajo efectos de alcohol, drogas u otras sustancias tóxicas.

36.17. Hacer cumplir y obligar a todos los conductores de los vehículos menores que presten servicio debidamente uniformado, cuidando su apariencia e higiene personal.

ARTÍCULO 37º.- OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR

Los conductores, como mínimo, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

37.1. Contar y portar su licencia de conducir, de la clase y categoría correspondiente, póliza de **SOAT o AFOCAT**, la Tarjeta de Circulación y demás documentos vigentes y/o habilitantes para prestar el servicio, mientras se encuentre en circulación el vehículo, debiendo ser emitidos dichos documentos por la entidad competente.

37.2. Contar con Carnet o Constancia del Curso de Educación y Seguridad Vial, que acredita haber aprobado dicho curso, teniendo vigencia anual.

37.3. Circular en las zonas autorizadas, encontrándose prohibido de circular por carreteras, vías expresas, colectoras y arteriales, salvo los supuestos que determine la propia Municipalidad Distrital de Quilmaná, en el Permiso de Operación y de conformidad con lo establecido en la normativa nacional de tránsito terrestre.

37.4. Mantenerse en buenas condiciones de higiene.

37.5. Cumplir con las disposiciones establecidas para la prestación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Quilmaná.

37.6. Mantener los vehículos limpios y en correcto funcionamiento.

37.7. Prestar el servicio debidamente uniformado (conforme lo establezca cada persona jurídica autorizada) y será informado a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.



37.8. No abastecer de combustible al vehículo mientras se encuentre prestando el servicio de transporte con pasajeros.

37.9. Verificar y velar que los pasajeros sean transportados de acuerdo con la normativa nacional de tránsito terrestre.

37.10. Conocer las avenidas, calles, jirones y vías de su zona de trabajo, utilizando la ruta más corta, rápida y segura para movilizar a los usuarios a su destino.

37.11. Cumplir con el servicio contratado, salvo se presenten desperfectos del vehículo, en cuyo caso deberá procurar que otro vehículo del servicio de transporte complete el servicio.

37.12. Tratar al pasajero de manera cortés y respetuoso.

37.13. Conservar en buen estado la placa de rodaje y los signos identificatorios del vehículo menor autorizado.

37.14. Cumplir con el recorrido en la zona de trabajo donde fue autorizado para prestar servicio de transporte público especial de pasajeros.

37.15. Detener el vehículo para recoger o dejar pasajeros únicamente dentro de su zona de trabajo, debiendo hacerlo al borde derecho de la calzada, junto a la vereda. Podrá dejar pasajeros en zonas de trabajo de terceros en casos excepcionales.

37.16. Deberá estar seguro que su vehículo no expida gases contaminantes, humos o produzca ruidos que superen los niveles máximos permitidos atentando contra las normas de protección del medio ambiente.

37.17. Detener el vehículo para recoger o dejar pasajeros únicamente dentro de su zona de trabajo, debiendo hacerlo al borde derecho de la calzada, junto a la vereda. Podrá dejar pasajeros en zonas de trabajo de terceros en casos excepcionales.

37.18. Sólo les está permitido recoger o dejar pasajeros cuando el vehículo se encuentre detenido y cuando el vehículo se ubique en el carril derecho de la vía.

37.19. Conducir el vehículo a velocidad razonable y prudente no sobrepasando los límites máximos permitidos (30 Km/hora).

37.20. Colaborar con las acciones de fiscalización y control realizadas por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.

37.21. La difusión y cumplimiento de la presente Ordenanza entre sus afiliados.

37.22. La persona jurídica contará con su reglamento interno de funcionamiento y deberá remitir copia a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.

37.23. La persona jurídica deberá controlar que no se efectúe actos que alteren la prestación del servicio especial, el orden público y las buenas costumbres en los paraderos autorizados

24. Transportar pasajeros más de lo que estipule la tarjeta de propiedad

ARTÍCULO 38.- PROHIBICIONES DEL CONDUCTOR

Los conductores de los vehículos menores del servicio de transporte de pasajeros y/o carga, sin perjuicio de la responsabilidad del transportador autorizado, **ESTÁN PROHIBIDOS DE:**

- **TENER LAS LUNAS POLARIZADAS O MICAS OSCURECIDAS:** Queda terminantemente prohibido la circulación y prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Quilmaná, con el uso de lunas, micas u otros medios de fabricación similar que impida la visibilidad



del conductor y usuarios, además, queda prohibido el pintado de emblemas, símbolos, elementos con términos atentatorios a la moral y buenas costumbres.

- **USAR EQUIPOS Y ALTO PARLANTES CON RUIDOS MOLESTOS:** Queda terminantemente prohibido prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados y no motorizados que tengan equipos de auto radios con ecualizador, búfer de sonidos, altoparlantes que generen ruidos molestos al vecindario, que inclusive al propio conductor le imposibilita la correcta conducción del Vehículo
- Llevar Objetos que impidan la visibilidad de la placa de rodaje.
- Usar audífonos o cualquier otro similar que distorsione la audición, así como luces y/o accesorios no reglamentados al interior del vehículo.
- Ocupar zonas de trabajo no autorizadas y/o a la vez estacionar sus unidades como paradero, creando competencia desleal.
- Conducir el vehículo en estado de ebriedad y/o habiendo ingerido alcohol u otras sustancias.
- Emplear sirenas, bocinas y otros equipos que ocasionen ruidos molestos y/o contaminen el ambiente.
- **Agredir física o verbalmente a los Inspectores Municipales de Transporte, servidores o funcionarios de la Municipalidad Distrital de Quilmaná o a los efectivos policiales, amerita (expulsión definitiva).**
- llevar acompañantes al costado del conductor o en los estribos y/o permitir que alguna parte de su cuerpo sobresalga de la estructura del vehículo.
- Conducir y/o transitar en sentido contrario.



TITULO II CAPITULO I DE LA AUTORIZACION DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 39°.- DE LA RESOLUCIÓN

La resolución que emita la Municipalidad Distrital de Quilmaná que autorice la operación del servicio, contendrá necesariamente lo siguiente:

- 39.1. Nombre o Razón Social de la persona jurídica.
- 39.2. Fecha de inicio y término de operación del servicio.
- 39.3. Número de la placa de cada vehículo de la flota autorizada.
- 39.4. Paradero autorizado
- 39.5. Cantidad de vehículos autorizados.
- 39.6. Firma de autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 40°.- DEL CONTRATO

Aprobado el permiso de operación, mediante resolución de Alcaldía, se suscribirá el respectivo contrato de formalización especificando las condiciones en que el transportista prestará el servicio, dicho contrato será suscrito por el Gerente de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres y Defensa Civil o mediante delegación de facultades la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial y el representante legal de la persona jurídica. Así mismo, su incumplimiento traerá como consecuencia la cancelación de la resolución del contrato y permiso de operación.



ARTÍCULO 41º.- CERTIFICADO DE OPERACIÓN

- a) El certificado de operación inicial se emite conjuntamente con el permiso de operación otorgado al transportador autorizado para el servicio especial.
- b) El certificado de operación permite que el vehículo menor autorizado pueda ser empleado en la prestación del servicio especial dentro de la jurisdicción del distrito de Quilmaná.
- c) El vehículo menor autorizado para la prestación del servicio especial en la jurisdicción del distrito de Quilmaná, no podrá ser autorizado en otros distritos.
- d) Luego de obtenida el permiso de operación, el transportador autorizado podrá solicitar nuevos certificados de operación por sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el numeral anterior.
- e) La vigencia del certificado de operación será de 1 año siempre que se cumpla con los requisitos previstos en el presente Reglamento.

41.1º.- Duplicado del Certificado de Operación

En caso de deterioro, pérdida o robo del Certificado de Operación, la autoridad administrativa (SGTSV) otorgará el duplicado de la misma, para lo cual el transportador autorizado deberá presentar lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al alcalde, con carácter de declaración jurada.
- b) Certificado de Operación deteriorada, en caso de deterioro.
- c) Comprobante de pago por derecho de trámite (duplicado).

41.2.- Decomiso del Certificado de Operación

El Certificado de Operación será decomisado por la autoridad administrativa (SGTSV) por el uso indebido de la misma, o cuando presente enmendaduras, borrones o los datos consignados no coincidan con las características del vehículo menor.

En los supuestos antes señalados, la autoridad administrativa (SGTSV), mediante Resolución motivada podrá establecer las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar; sin perjuicio de comunicar a la Procuraduría Pública Municipal para que inicie las acciones legales de ser el caso.

El Certificado de Operación será decomisado también en caso que el transportador autorizado se encuentre prestando el servicio especial con un certificado vencido.

CAPITULO II

SUSTITUCIONES Y BAJAS DE UNIDADES

ARTÍCULO 42º REQUISITO PARA SUSTITUCIÓN DE UNIDADES

La sustitución de un vehículo automotor menor se efectuará con otra similar categoría de menor antigüedad al vehículo retirado, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- 42.1. Solicitud de la persona jurídica mediante FUT presentada por mesa de partes.
- 42.2. Copia simple del Documento Nacional de Identidad del propietario.
- 42.3. Copia simple de la tarjeta de identificación vehicular expedida por la SUNARP.
- 42.4. Carta baja de vehículo debidamente notificada al propietario
- 42.5. Recibos de pago en caja



ARTÍCULO 43°.- REQUISITOS PARA RETIRAR O DAR DE BAJA A UNIDADES AUTORIZADAS

43.1. Carta baja notificada al propietario del vehículo por parte del representante legal de la persona jurídica.

43.2. El transportador del vehículo no debe tener deuda pendiente con la Municipalidad.

43.3. Entregar la tarjeta única de circulación de la unidad al que se está dando de baja.

43.4. Pago previo por baja definitiva.

CAPITULO III

REGISTRO VEHICULAR, PROPIETARIO Y CONDUCTOR

ARTÍCULO 44°.- REGISTRO MUNICIPAL DE VEHÍCULOS MENORES DEL SERVICIO ESPECIAL

La Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial contará con un registro de los conductores, unidades vehiculares y de las personas jurídicas que cuenten con Permisos de Operación para la prestación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Quilmaná, el cual será ingresado al Sistema Informático del Área.

Dicho sistema registrará las Personas Jurídicas autorizadas, sus respectivos representantes legales, propietarios, conductores y vehículos menores, zonas de trabajo y paraderos autorizados, así como las modificaciones que se produzcan en cada registro.

Las unidades vehiculares que se encuentren dentro del registro constituyen la flota de la persona jurídica autorizada.

TITULO III

CAPITULO I

CONTROL Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 45°.- DISPOSICIONES GENERALES

El control del Servicio Especial regulado por este reglamento es atribución exclusiva de la Municipalidad Distrital de Quilmaná tales controles estarán a cargo de los Inspectores de Transporte, debiendo la Policía Nacional del Perú brindar el apoyo que resulte necesario.

La Municipalidad Distrital de Quilmaná controlará permanentemente el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la seguridad y calidad del Servicio Especial.

ARTÍCULO 46°.- CONTROL Y SANCIÓN

Constituye infracción a las normas del Servicio Especial toda acción u omisión del transportador autorizado a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y a las disposiciones contenidas en las normas dictadas por la Municipalidad Distrital de Quilmaná.

Las sanciones por infracciones al tránsito aplicable a los conductores se clasifican en:

LEVES

GRAVES

MUY GRAVES

Todas las infracciones, tendrán un descuento del 50% dentro del término de los (05) días hábiles. En caso de reincidencia (segunda vez) por una misma infracción no tendrá descuento alguno.



La escala de infracción y sanción se calculará de acuerdo a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada para cada año.

CAPÍTULO II MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 47º.- MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES

47.1. Las medidas preventivas, cuya finalidad es la tutela de la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, impuestas por infracciones vinculadas a la prestación del servicio especial, son las siguientes:

- a) **Interrupción del Servicio**
- b) **Retención del vehículo.**
- c) **Remoción del vehículo.**
- d) **Internamiento del vehículo.**
- e) **Retención de la licencia de conducir.**
- f) **Retención del Certificado de Operación.**
- g) **Retención de la Habilitación del Conductor.**

ARTÍCULO 48º. - INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO

El Inspector de Transporte o PNP podrá impedir el inicio o la continuación del servicio por las siguientes razones de seguridad:

48.1. Sobrepasan la edad máxima para conducir vehículos del servicio especial.

48.2. Se transporta personas en número mayor al de asientos indicados por el fabricante del vehículo.

48.3. El conductor asignado para prestar servicio especial se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes.

48.4. El conductor asignado para prestar servicio especial carece de licencia de conducir, o ésta se encuentra retenida, suspendida, cancelada.

48.5. El vehículo no cuenta con vidrio parabrisas o este se encuentre trizado en forma de telaraña, impidiendo la visibilidad del conductor sin que medie causa justificada para ello. La causa justificada debe ser acreditada por el transportador autorizado.

48.6. No se porta, al momento de circular, el Certificado de Operación.

48.7. No se mantiene vigente al momento de circular, la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o CAT cuando corresponda, o no se porte el Certificado SOAT físico correspondiente. En caso se cuente con Certificado SOAT electrónico, la contratación y vigencia de la póliza debe ser verificada por la autoridad administrativa (Sub Gerencia de Transporte) en la base de datos de la Municipalidad.

48.8. No se porta, al momento de prestar el servicio especial, original o copia del Certificado de Inspección Vehicular vigente.

48.9. El viaje podrá reiniciarse si el transportador autorizado supera en un lapso no mayor de quince (15) minutos las causas que originaron su interrupción, en caso que ello no sea posible se dispondrá la medida preventiva de retención del vehículo. No procederá el lapso de tiempo señalado en el párrafo anterior, para las infracciones tipificadas como **MUY GRAVES** en Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas del presente Reglamento, debiéndose aplicar directamente el internamiento del vehículo.



ARTÍCULO 49°.- RETENCIÓN DEL VEHÍCULO

Es la inmovilización de tu vehículo menor dispuesto por el Inspector de Transportes o la PNP, es consecuencia de haber cometido una infracción Grave que amerita esta sanción.

No superada la causa de interrupción del servicio, la autoridad administrativa (Sub Gerencia de Transporte) o la PNP dispondrán la retención del vehículo en el lugar en que se realiza la fiscalización, en un lugar seguro, o en el local de la delegación policial más cercana. Una vez retenido el vehículo, si el infractor no subsana el defecto dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, se presumirá, según corresponda, que no cumplirá con la subsanación, debiendo procederse al internamiento preventivo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda.

ARTÍCULO 50°.- REMOCIÓN DE VEHÍCULO

50.1. Consiste en el cambio de ubicación de un vehículo menor dispuesto por la autoridad administrativa (SGTSV) y/o PNP, cuando se encuentran mal estacionados, abandonados o afectando la seguridad vial, en estos casos los vehículos menores serán llevados al Depósito Municipal. La autoridad administrativa (SGTSV) o la PNP no serán responsables de los daños que se produzcan como consecuencia de esta acción.

50.2. Cuando el vehículo destinado al servicio especial es intencionalmente utilizado en acciones de bloqueo o interrupción del tránsito vehicular, en las calles, carreteras y puentes.

50.3. Cuando el vehículo destinado al servicio especial se encuentra circulando, interrumpiendo y/o impidiendo el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones que establezca la autoridad administrativa u otra autoridad competente para la restricción de acceso a las vías o las indicaciones del efectivo de la PNP.

ARTÍCULO 51°.- INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL VEHÍCULO

El internamiento preventivo del vehículo se aplicará, sin más trámite, en los siguientes casos:

51.1. Cuando no se hayan superado o removido las causas que motivaron la retención del vehículo, luego de transcurridas 24 horas, o en forma inmediata tratándose de la infracción tipificada con el código MT-01 del Anexo N° 02: Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas del presente Reglamento.

51.2. Cuando la prestación del servicio especial se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad administrativa.

51.3. Cuando el vehículo utilizado en la prestación del servicio especial no cuente con el certificado de operación o ésta se encuentre suspendida.

51.4. Cuando sea ésta ordenada por un ejecutor coactivo en cumplimiento de sus funciones.

51.5. El vehículo que se encuentra autorizado para el servicio especial, se encuentre realizando un servicio para el cual no está autorizado.

51.6. Cuando se descate una suspensión temporal del Permiso de Operación.

51.7. El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad administrativa o por la PNP, y se contará con un plazo de veinticuatro (24) horas para su ejecución. Esta medida se aplica bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- a. Cuando exista un depósito oficial accesible y disponible en el lugar de la intervención o en sus proximidades, el ejecutante de la medida dispondrá



que el conductor conduzca el vehículo hacia el depósito oficial, bajo su vigilancia y supervisión dentro del mismo vehículo.

- a. En caso de negativa del conductor, el ejecutante de la medida conducirá el vehículo al depósito directamente o dispondrá la aplicación de las medidas que sean necesarias para remolcar o trasladar el vehículo hasta su destino.
- b. Una vez en el depósito oficial, se levantará el Acta de Internamiento, donde constará la entrega del vehículo, consignando el estado y datos del mismo, datos de la intervención, identificación del depositario, el lugar donde el vehículo permanecerá en custodia, los deberes, prohibiciones y responsabilidades exigibles al depositario conforme a lo establecido en el Código Civil y en el Código Procesal Civil.

51.8. Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad administrativa dispondrá el levantamiento de la medida, la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario.

51.9. También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y el pago de los gastos que hubiese generado el internamiento, y si fuera el caso el pago del servicio de remolque; lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad administrativa (SGTSV) para que esta disponga la liberación del vehículo.

51.10. En caso que, sin mediar la previa subsanación de las causas que motivaron la retención y/o internamiento preventivo del vehículo, éste fuera sustraído de la acción policial no llegara a ser efectivamente internado en el depósito autorizado o, habiéndolo sido, fuera liberado sin orden de la autoridad administrativa (SGTSV), esta última formalizará las acciones legales que resulten pertinentes para sancionar a quienes resulten responsables, sin perjuicio de reiterar la orden de internamiento preventivo de dicha unidad vehicular con eficacia a nivel nacional, a cuyo efecto oficiará a la Policía Nacional del Perú para que esta entidad preste el apoyo de la fuerza pública para su ubicación y captura.

51.11. Cuando un Vehículo Menor es internado en el Depósito Municipal por incumplir el presente Reglamento y la sanción impuesta sea por realizar el servicio informalmente, para ser levantada el internamiento preventivo tendrá que subsanar la falta cometida y saldrá con toda la documentación exigida por el presente Reglamento.

CAPITULO III ACTA DE CONTROL Y PAPELETA DE INFRACCION

ARTÍCULO 52°.- FORMATO DEL ACTA DE CONTROL

52.1.-El Acta de Control se aplicará a las personas jurídicas y/o conductores que incurran en las infracciones previstas en el cuadro de infracciones de la presente Ordenanza. En **el Acta de Control** es documento impreso en el que se deberá registrar obligatoriamente la siguiente información.

- a) Nombre y apellido del conductor y/o propietario del vehículo.



- b) Razón social de la persona jurídica que figura en el vehículo en el caso que no tuviera, precisar que no llevaba razón social que ninguna persona jurídica.
- c) Número de placa de rodaje y número de padrón del vehículo.
- d) Código y descripción de la infracción.
- e) Fecha y hora de la intervención.
- f) Lugar exacto de la intervención.
- g) Observaciones del inspector.
- h) Observaciones del conductor.
- i) Nombres, apellidos y firma del inspector.
- j) Nombres, apellidos y firma del conductor.

52.3.- Las Infracciones que serán tipificadas y sancionadas por la Municipalidad Distrital de Quilmaná serán no mayor al 5% de la UIT vigente al momento del pago según la escala correspondiente.

52.4.- Suspensión de hasta (15) días calendario para la prestación del Servicio Especial o cancelación del Permiso de Operación. Según la infracción cometida por la empresa autorizada y/o conductor autorizado.

ARTÍCULO 53°.- PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE PAPELETA DE INFRACCIÓN O ACTA DE CONTROL

Al verificar una infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza, el Inspector Municipal de Transporte o el policía Nacional de Perú asignado al control del tránsito dispondrá que el vehículo se detenga y pedirá al conductor su tarjeta única de Circulación, licencia de conducir, tarjeta de propiedad, SOAT o AFOCAT correspondiente. Luego se le devolverá con la respectiva papeleta de infracción o Acta de control que deberá ser firmada por el conductor, si se negará el conductor firmar el Acta de Control y/o Papeleta, la Autoridad que interviene dejará constancia de este hecho en la misma Acta de Control y/o Papeleta.

En caso extremo en que el conductor se niegue internar el vehículo en el depósito oficial, según falta cometida y la infracción lo ameriten, los documentos del conductor y del vehículo serán remitidos por la autoridad competente y puesta a disposición dentro de las (24) horas a la Sub Gerencia de Transporte.

ARTÍCULO 54°.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El propietario del vehículo y en su caso, la persona jurídica prestadora del servicio es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas de los vehículos incluidas las infracciones al transporte de servicio público de pasajeros.

ARTÍCULO 55°.- COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

55.1. Remoción o internamiento del vehículo menor de (03) ruedas en el depósito oficial pudiendo contar para ello con el apoyo de la Policía Nacional de Perú y mediante una grúa o camioneta tomando las medidas del caso sin ocasionar daño a la unidad intervenida.

55.2. Suspensión temporal o cancelación definitiva de la Resolución del Permiso de Operación.

55.3. Cancelación definitiva de la Tarjeta Única de Circulación.

55.4. Comunicar a la entidad que ha otorgado la licencia de conducir para la sanción correspondiente. Informando la infracción cometida.



**TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
CAPÍTULO I
INICIO Y TRAMITACIÓN**

ARTÍCULO 56°.- TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El procedimiento sancionador será instruido en primera instancia por la Autoridad Administrativa, el mismo que estará facultado para conocer todas las etapas del mismo y emitir la resolución que impone la sanción u ordena el archivo del procedimiento; en estos casos la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo y Defensa Civil, actuará como segunda instancia administrativa.

ARTÍCULO 57°.- FACULTAD PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

57.1. Corresponde a la Autoridad Administrativa el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones o incumplimientos en que incurra el transportador autorizado y/o conductor del servicio especial.

57.2. El procedimiento sancionador se genera:

- a. Por iniciativa propia de la Autoridad Administrativa.
- b. Por petición o comunicación motivada de otras unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Quilmana u otras instituciones públicas.
- c. Por denuncia de parte de personas que invocan interés legítimo, entre las que están incluidas las personas que invocan defensa de intereses difusos. Estas denuncias pueden ser verbales, escritas o por medios electrónicos y están sujetas a una verificación sumaria de su verosimilitud por parte de la autoridad administrativa.
- d. Por haber tomado conocimiento a través de cualquier otro medio de la existencia de incumplimientos o infracciones sancionables.

ARTÍCULO 58°.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

58.1. El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por el **levantamiento de un acta de control** en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportador autorizado y/o conductor.
- b) Por Resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportador autorizado y/o conductor para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido.
- c) Por Resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad administrativa cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior jerárquico, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento o normas complementarias, o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo, entre las que están incluidas las que invocan defensa de intereses difusos.

La resolución contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le correspondería; además de los otros requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

58.2. Las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables

ARTÍCULO 59°.- ACTUACIONES PREVIAS

La autoridad administrativa, en los casos en que el procedimiento se inicie mediante resolución, podrá realizar, antes de su expedición, las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección que considere necesarias.



ARTÍCULO 60°.- NOTIFICACIÓN AL INFRACTOR

60.1. En caso del conductor del servicio especial, se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el Inspector Municipal de Transporte.

60.2. En el caso del transportador autorizado, se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones.

ARTÍCULO 61°.- VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS E INFORMES

Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos.

Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.

ARTÍCULO 62°.- PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de imputación de cargos, para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Asimismo, el presunto infractor puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.

ARTÍCULO 63°.- TÉRMINO PROBATORIO

Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad administrativa, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Concluido el período probatorio, la autoridad administrativa expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento.

CAPÍTULO II CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 64°.- CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento sancionador concluye por:

- Resolución de sanción.
- Resolución de archivamiento.
- Pago voluntario del total de la sanción pecuniaria.

ARTÍCULO 65°.- EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

65.1. Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad administrativa, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución, de conformidad al

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso.

65.2. Constituye obligación de la autoridad administrativa el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no genera responsabilidad en caso de emitir la resolución tardíamente.

65.3. En caso de sancionarse al infractor con el pago de multas, la resolución deberá indicar que éstas deben cancelarse en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTÍCULO 66°.- RECURSO IMPUGNATIVO

El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución de Sanción. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles perentorios desde su notificación.

ARTÍCULO 67°.- RESOLUCIÓN DE ARCHIVAMIENTO

La resolución de archivamiento será expedida dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad administrativa expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin. La resolución deberá notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso.

ARTÍCULO 68°.- PAGO DEL TOTAL DE LA SANCIÓN PECUNIARIA

En el caso del presente artículo, la autoridad administrativa, según corresponda, cortará el procedimiento sancionador y dispondrá el archivamiento sin que para ello sea necesaria la emisión de una resolución administrativa.

CAPÍTULO III REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

ARTÍCULO 69°.- REINCIDENCIA

69.1. Se considera reincidente a aquel que ha cometido la misma infracción, dentro del plazo de un

(1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la misma infracción.

69.2. En los casos de reincidencia se aplicará al infractor el doble de la multa prevista en este Reglamento para la infracción.

ARTÍCULO 70°.- HABITUALIDAD

70.1. Se considera habitual a aquel que ha cometido cualquiera de las infracciones tipificadas en el Anexo N° 02 del presente Reglamento, que ameriten una sanción pecuniaria, dentro del plazo de un

(1) años posteriores a la fecha en que quedó firme una sanción impuesta por otra infracción en la que haya incurrido. La habitualidad requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes.

70.2. En los casos de habitualidad se aplicará al infractor el doble de la multa prevista en este Reglamento para la infracción que motiva la declaración de habitualidad.

CAPÍTULO IV PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD



ARTÍCULO 71º.- PRESCRIPCIÓN

La facultad de la Autoridad Administrativa para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el Artículo 233º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 72º.- CADUCIDAD

La aplicación de la caducidad se rige por lo dispuesto en el Artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

TITULO V CAPITULO I RÉGIMEN DE GESTIÓN COMÚN



ARTÍCULO 73º.- Objetivo El Régimen de Gestión Común tiene por objeto facilitar la prestación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en vehículos menores motorizados o no motorizados del Distrito de Quilmana a las Personas Jurídicas y a los conductores autorizados entre distritos colindantes. Asimismo, establecer el mutuo apoyo entre la Municipalidad de Quilmana y otras Municipalidades Distritales en las actividades de supervisión y control del Servicio Especial.



ARTÍCULO 74º.- FINALIDAD

La finalidad del Régimen de Gestión Común es dar seguridad a los usuarios, así como a las personas jurídicas, vehículos menores y/o conductores debidamente autorizados por la Municipalidad correspondiente.



ARTÍCULO 75º.- APLICACIÓN

75.1. El Régimen de Gestión Común será aplicable a los conductores y vehículos autorizados por la Municipalidad Distrital de Quilmana y con la que haya suscrito y firmado el acuerdo de Régimen de Gestión Común.

75.2. En caso de no existir acuerdo, intervendrá la Municipalidad Provincial de Cañete, a fin de determinar el Régimen de Gestión Común. La determinación de este acuerdo se fundamentará en criterios técnicos como la demanda por el servicio especial en la zona.

75.3. La inexistencia del Régimen de Gestión Común del Transporte no faculta a ninguna de las municipalidades a otorgar autorizaciones en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción.



ARTÍCULO 76º.- CONTENIDO MÍNIMO DEL ACUERDO SOBRE EL RÉGIMEN DE GESTIÓN COMÚN

76.1. Condiciones de acceso para el otorgamiento de autorizaciones de los servicios de transporte.

76.2. Determinación del tratamiento de los servicios de transporte autorizados con anterioridad al acuerdo adoptado.

76.3. Condiciones de operación del servicio de transporte.

76.4. Fiscalización del servicio de transporte.

76.5. Plazo de vigencia del Régimen de Gestión Común del Transporte y fórmulas de renovación, actualización o modificación.

76.6. Penalidades por incumplimiento de los términos de la Gestión Común del Transporte.



CAPITULO II PAGOS DE TRAMITACIONES Y DERECHOS

ARTICULO 77.- PAGOS QUE REALIZARAN LAS PERSONAS JURÍDICAS, LOS PROPIETARIOS Y CONDUCTORES.

PAGOS QUE EFECTUARAN LAS PERSONAS JURICAS (EMPRESAS)

BAJA DE UNIDAD VEHICULAR		25.00
SUSTITUCION DE UNIDAD		25.00
DERECHO DE AMPLIACION DE FLOTA VEHICULAR POR EMPRESA		250.00
DERECHO DE INSCRIPCION DE UNIDAD NUEVA		30.00
DERECHO DE ACUPACION DE VIA PUBLICA VEHICULO MENOR – MENSUAL POR UNIDAD INSCRITA EN LA EMPRESA Y EN LA MUNICIPALIDAD		1.00
DERECHO DE OCUPACION DE VIA PÚBLICA VEHICULO MAYOR – MENSUAL POR EMPRESA.		150.00
RESOLUCION DE PERMISO DE OPERACIÓN CADA 6 AÑOS		250.00
AUTORIZACION PARA VEHICULO MENOR PARTICULAR MENSUAL		5.00

PAGOS QUE REALIZARAN LOS PROPIETARIOS

INSPECCION VISUAL DE VEHICULO MENOR		10.00
CERTIFICADO DE OPERACION VEHICULAR ANUAL		5.00
STIKERS DE INSPECCION VISUAL ANUAL		5.00
CALCOMONIA CON LA NUMERACION ANUAL		6.00
RESELLO MENSUAL		5.00
DUPLICADO DE CERTIFICADO DE OPERACION		5.00
DUPLICADO DE STIKERS DE INSPECCION VISUAL		5.00
DERECHO DE DEPOSITO MUNICIPAL VEHICULO MENOR POR DIA		3.00
DERECHO DE DEPOSITO MUNICIPAL VEHICULO MAYOR AUTOS, MINIBANS POR DIA		10.00
DERECHO DE DEPOSITO MUNICIPAL VEHICULO MAYOR OMNIBUS, CUSTER, CAMIONES POR DIA		15.00

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Los montos que abonará el transportista por derecho de trámites relacionado a la prestación de servicio especial e infracciones serán fijados por la Municipalidad de Quilmaná en su respectivo T.U.P.A. montos de administración e infracción del área de transporte continuarán vigentes y en su defecto se aplicará lo dispuesto en la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

SEGUNDA. - Las licencias de conducir de vehículos menores son otorgadas por las Municipalidades Provinciales y tienen validez a nivel nacional.

TERCERO. - Las solicitudes que sean presentada a la Municipalidad Distrital de Quilmaná en aplicación al presente reglamento, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Procedimiento Administrativo General N°27444.



CUARTO. - La Municipalidad Distrital de Quilmaná señala como **DEPOSITO MUNICIPAL OFICIALES para el internamiento de vehículos menores y/o mayores infraccionados por los Inspectores de Transportes o Policía Nacional del Perú: al COLISEO MUNICIPAL, COLISEO CERRADO, ESTADIO MUNICIPAL Y EL LOCAL UBICADO EN AV. LIMA 7MA. CUADRA**, brindando todas las medidas de seguridad y de control para que no exista pérdida de implemento de las unidades depositadas. Se debe informar como ingresa y como sale bajo responsabilidad de la Sub Gerencia de Transporte de la Municipalidad Distrital de Quilmaná.

QUINTO. - La Municipalidad Distrital de Quilmaná contará con una comisión técnica mixta de acuerdo al Decreto Supremo N° 055-2010-MTC. La cual manifiesta que es autónoma y está integrada por los regidores de la comisión de transporte por un (1) representante de la Policía Nacional del Perú, dos (2) representantes de las Organizaciones de Transportadores del Servicio Especial vehículos menores del distrito, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad vial y actuarán en base a la Ordenanza Municipal de Creación de la Comisión Técnica Mixta de Vehículos Menores de la Municipalidad de Quilmaná.

SEXTO. - El retiro de vehículos internados en el depósito municipal y su traslado a entidades de chatarreo, regirá de acuerdo al Artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 019-2020.

SEPTIMO. - La Policía Nacional del Perú de la Jurisdicción de Quilmaná mediante la Papeleta de infracción podrá aplicar las mismas infracciones de la presente Ordenanza Municipal a las **motocicletas lineales** y **motocicletas cargas** que incumplan las reglas establecidas en el presente Reglamento.

OCTAVO. - En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27189 - Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, Decreto Supremo N° 055-2010-MTC - Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y No Motorizados, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, Ley de Ejecución Coactiva según corresponda, y toda disposición legal nacional vigente sobre la materia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.





ANEXO I

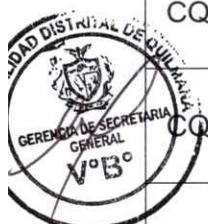
ESCALA DE INFRACCIONES Y SANCIONES REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES DEL DISTRITO DE QUILMANÁ

INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS CONDUCTORES Y/O PROPIETARIOS

INFRACCIÓN		CALIFICACIÓN	SANCIÓN UIT	MEDIDA PREVENTIVA
INFRACCIÓN A LA CONDUCCIÓN				
CQ-1	Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento	MUY GRAVE	3%	
CQ-02	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito	MUY GRAVE	3%	
CQ-03	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.	MUY GRAVE	3%	
CQ-04	Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.	MUY GRAVE	3%	INTERMIENTO DEL VEHICULO
CQ-05	Por conducir vehículos que tengan lunas micas oscurecidos o polarizados difundiendo la visibilidad interior del vehículo.	MUY GRAVE	3%	INTERNAMIENTO DEL VEHICULO
CQ-06	Por darse a la fuga cuando sea intervenido por el inspector y/o PNP.	MUY GRAVE	3%	INTERNAMIENTO DEL VEHICULO
CQ-07	Por realizar acciones temerarias y/o participar en competencia de velocidad.	GRAVE	2%	



CQ-08	No hacer señales, ni tomar las precauciones para girar, voltear en U, pasar de un carril de la calzada a otro o detener el vehículo	GRAVE	2%	
CQ-09	Cruzar una intersección o girar cuando el semáforo está en luz roja y no haya una indicación contraria	GRAVE	2%	
CQ-10	Circular en sentido contrario al tránsito autorizado.	GRAVE	2%	
CQ-11	Desobedecer las indicaciones del inspector de transporte y/o efectivo policial.	GRAVE	2%	
CQ-12	No respetar las señales de tránsito.	GRAVE	2%	
CQ-13	Conducir un vehículo por una vía en el cual no este permitida la circulación.	GRAVE	2%	
CQ-14	No reducir la velocidad al aproximarse a una intersección o/a preferencial.	GRAVE	2%	
CQ-15	Aumentar la velocidad cuando es alcanzado por otro vehículo que tiene la intención de sobrepasarlo.	GRAVE	2%	
CQ-16	Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario.	GRAVE	2%	
CQ-17	Adelantar o sobre pasar de forma indebida a otro vehículo.	LEVE	0.5%	
CQ-18	Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia	LEVE	1%	
CQ-19	No hacer señales ni tomar las precauciones para girar, voltear en u, pasar de un lado de la calzada a la otra.	LEVE	0.5%	
CQ-20	No dar preferencia de paso a los vehículos de emergencia cuando hacen uso de sus señales audibles o visibles.	LEVE	0.5%	
CQ-21	No respetar el derecho de paso de peatón.	LEVE	0.5%	
CQ-22	No detenerse antes de la línea de parada del cruceo peatonal.	LEVE	0.5%	
CQ-23	No ceder el paso a otro vehículo que tiene la preferencia.	LEVE	0.5%	



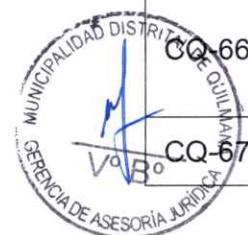
CQ-24	Conducir un vehículo con mayor número de personas de las que mencione la tarjeta de propiedad.	LEVE	1%	
CQ-25	No conducir por el carril derecho de la calzada.	LEVE	0.5%	
CQ-26	Circular o estacionarse sobre aceras, áreas verdes, pasos peatonales y demás lugares prohibidos.	LEVE	1%	
CQ-27	Dejar o tomar pasajeros en plena calzada o lugares que atente con su seguridad física.	LEVE	0.5%	
CQ-28	Transportes materiales u objetos suspendidos en el chasis sin medida de precaución.	LEVE	0.5%	
CQ-29	Por no tener las luces operativas del vehículo al momento de la intervención.	LEVE	0.5%	
CQ-30	Por conducir el vehículo con un acompañante al costado del chofer.	LEVE	1%	
CQ-31	Por circular en las noches o cuando la luz natural sea insuficiente sin tener sin tener encendidas las luces reglamentarias.	LEVE	0.5%	
CQ-32	Por tener asientos de copiloto al costado del conductor	LEVE	1%	
CQ-33	Por prestar el servicio sin cobertor o mascara delantera para protección del conductor.	LEVE	1%	
CQ-34	Por no contar en su vehículo, botiquín de primeros auxilios.	LEVE	0.5%	
CQ-35	Circular sin contar con las cintas retroreflectiva.	LEVE	0.5%	
CQ-36	Por no tener espejos retrovisores.	LEVE	0.5%	
CQ-37	Estacionar o detener el vehículo sobre la línea demarcatoria de intersección, dentro de éstas o en el cruce peatonal (paso peatonal), obstaculizando el tránsito peatonal	LEVE	1%	
CQ-38	Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	LEVE	1%	
CQ-39	Por conducir el vehículo menor a más de 30KM/H en zona escolar	LEVE	0.5%	
INFRACCIÓN A LA DOCUMENTACION		CALIFICACIÓN	SANCIÓN UIT	
CQ-40	Conducir el vehículo sin contar con la póliza de seguro.	MUY GRAVE	3%	INTERNAMIENTO DEL VEHICULO
CQ-41	Conducir el vehículo sin contar con la licencia de conducir.	MUY GRAVE	3%	INTERNAMIENTO DEL VEHICULO



CQ-42	Prestar el servicio sin contar con el permiso municipal correspondiente (informal)	MUY GRAVE	3%	INTERNAMIENTO DEL VEHICULO
CQ-43	Por negarse a presentar los documentos requeridos por el inspector de transporte o por el PNP.	MUY GRAVE	3%	INTERNAMIENTO DEL VEHICULOS
CQ-44	Por establecer o esperar pasajeros en las zonas rígidas o señalizadas sin autorización de la MDQ.	GRAVE	2%	
CQ-45	Tener placa de rodaje adulterado o esta no se encuentra visible.	GRAVE	2%	RETENCION DEL VEHICULO
CQ-46	Conducir el vehículo menor con licencia vencida adulterada.	GRAVE	2%	INTERNAMIENTO DEL VEHICULO
CQ-47	Por conducir con documentos que no le corresponda al conductor y al vehículo menor.	GRAVE	2%	INTERNAMIENTO DEL VEHICULO
CQ-48	Estacionarse interrumpiendo el tránsito.	LEVE	1%	
CQ-49	Estacionar sobre aceras berma central jardines, separados rampas para discapacitados.	LEVE	1%	
CQ-50	Estacionar o detener sobre la línea demarcatoria como el cruce peatonal.	LEVE	1%	
CQ-51	Estacionar a menos de tres (3) metros de las puertas de colegio, teatro, iglesias, hoteles, hospitales y de las esquinas de su paradero salvo los vehículos relacionados a la función del local.	LEVE	0.5%	
CQ-52	Dejar mal estacionado el vehículo en lugares rígidos.	LEVE	1%	
CQ-53	Prestar el servicio sin tener el certificado de operaciones o con una que no le pertenece	LEVE	1%	
CQ-54	Prestar el servicio sin la credencial del conductor	LEVE	0.5%	
CQ-55	Detenerse para cargar o descargar mercancías en la calzada y/o en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo o interrumpan la circulación.	LEVE	1%	
CQ-56	Circular sin la tarjeta de propiedad vehicular.	LEVE	0.5%	RETENCION DEL VEHICULO
CQ-57	Conducir el vehículo sin portar la tarjeta de propiedad, póliza de seguro tarjeta de circulación, y carnet de seguridad vial momento de la intervención.	LEVE	1%	RETENCION DEL VEHICULO



CQ-58	Por conducir vehículo con documento deteriorados o adulterados.	LEVE	1%	RETENCION DEL VEHICULO
CQ-59	Circular vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros sin pintar los números de la placa de rodaje en la parte posterior y lateral.	LEVE	1%	
CQ-60	Por no tener al día su resello mensual en su tarjeta de circulación.	LEVE	0.5%	
INFRACCIONES AL MEDIO AMBIENTE		CALIFICACIÓN	SANCIÓN UIT	
CQ-61	Por conducir un vehículo menor que produzcan contaminación ambiental.	GRAVE	2%	
CQ-62	Incurrir el maltrato físico y/o verbal comprobado los pasajeros, faltando a la decencia y las buenas costumbres.	GRAVE	2%	
CQ-63	Abandonar sin causa justificada el vehículo menor con o sin pasajeros en la vía pública al ser intervenido.	GRAVE	2%	
CQ-64	Por tener parlantes grandes de audio en la cabina del pasajero siendo una molestia para estos.	GRAVE	2%	INTERNAMIENTO DEL VEHICULO
CQ-65	Conducir un vehículo con el escape sin dispositivo silenciador.	LEVE	0.5%	
CQ-66	Por conducir con la capucha de la sudadera puesta en la cabeza dificultando la identificación del conductor.	LEVE	1%	
CQ-67	Por no cuidar su apariencia física e higiene personal.	LEVE	1%	





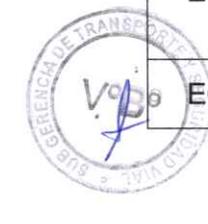
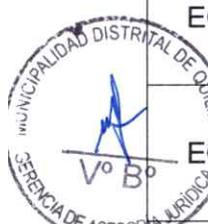
ANEXO II



ESCALA DE INFRACCIONES Y SANCIONES - REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES DEL DISTRITO DE QUILMANÁ

INFRACCIONES COMETIDAS POR LA PERSONA JURÍDICA

INFRACCIÓN		CALIFICACIÓN	SANCIÓN UIT	MEDIDA PREVENTIVA
INFRACCIÓN A LA CONDUCCIÓN				
EQ-01	Por incorporar unidades sin autorización respectiva de la Municipalidad y/o sin estar registrado en la flota vehicular de su empresa.	GRAVE	2%	1era amonestación 2da suspensión por 7 días
EQ-02	Por permitir en la empresa que menores de edad conduzcan el vehículo (mototaxi).	GRAVE	2%	1era amonestación 2da suspensión por 7 días
EQ-03	Por permitir en la empresa que el vehículo autorizado este con la póliza de seguro vencida.	GRAVE	2%	Amonestación
EQ-04	Por permitir que en su empresa haya socios y/o conductores implicados en actos delincuenciales.	GRAVE	2%	1era amonestación 2da suspensión por 15 días
EQ-05	Prestar servicio sin estar registrado o cuando el permiso de operación se encuentra suspendido, cancelado o vencido.	GRAVE	2%	Suspensión hasta solucionar la falta
EQ-06	Por permitir que los conductores presten el servicio sin tener el resello mensual del certificado de habilitación.	LEVE	1%	Amonestación escrita
EQ-07	Por permitir prestar el servicio sin haber aprobado la inspección visual.	LEVE	1%	Amonestación escrita
EQ-08	Por permitir que sus asociados tomen posesión de lugares no autorizados como paradero ocasionando malestar.	LEVE	1%	Amonestación escrita
EQ-09	Por no conservar limpio y ordenado el paradero oficial.	LEVE	1%	Amonestación escrita
EQ-10	Por no habilitar credencial del conductor y el chaleco de su empresa.	LEVE	0.5%	La reincidencia suspensión del paradero por 7 días
EQ-11	Por no controlar el buen estado de los logotipos, placas, las micas, las	LEVE	0.5%	La reincidencia suspensión del



	lucos, de los vehículos de su empresa.			paradero por 7 días
EQ-12	Por permitir que se realicen acciones de parqueo, lavado, mantenimiento de vehículo en los paraderos oficial autorizado.	LEVE	0.5%	La reincidencia suspensión del paradero por 7 días
EQ-13	Por no comunicar oportunamente su domicilio legal y cambio de directiva de la empresa.	LEVE	0.5%	La reincidencia suspensión del paradero por 7 días
EQ-14	Por no vigilar el uso del uniforme de la empresa tal como la credencial del conductor.	LEVE	0.5%	La reincidencia suspensión del paradero por 7 días
EQ-15	Por no actualizar ante la municipalidad la información de los vehículos y/o propietarios que hayan sido modificado.	LEVE	0.5%	La reincidencia suspensión del paradero por 7 días
EQ-16	Por no supervisar que sus conductores asistan a los cursos de educación y seguridad vial.	LEVE	0.5%	La reincidencia suspensión del paradero por 7 días
EQ-17	Por permitir la circulación de un vehículo sin los elementos identificados de la empresa autorizada.	LEVE	1%	La reincidencia suspensión del paradero por 7 días
EQ-18	Por no difundir y hacer cumplir la presente ordenanza y las normas complementarias	LEVE	0,5%	La reincidencia suspensión del paradero por 7 días
EQ-19	Por permitir que en un vehículo autorizado este sin portar los sticker respectivos en el parabrisas.	LEVE	0.5%	La reincidencia suspensión del paradero por 7 días
EQ-20	Por no retirar el logo de la empresa cuando el vehículo sea vendido o transferido para otro fin.	LEVE	0.5%	La reincidencia suspensión del paradero por 7 días

